

DECRETO 1533 DE 2022 (CUPO INDIVIDUAL DE CRÉDITO)

Argumentos sobre la no aplicación del Decreto 1533 de 2022 a los FMI		
Norma	Contenido	Análisis
Art. 2.35.11.1.3 (parágrafo) del Decreto 2555 de 2010 (incorporado por el Decreto 1533 de 2022)	<i>“Parágrafo. En el caso de las entidades que no cuentan con la definición de patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico neto de deducciones utilizado para dar cumplimiento a las normas de solvencia vigentes para cada tipo de entidad.”</i>	Las citadas normas son claras al situar el ámbito de aplicación de las reglas sobre cupos individuales de crédito en: (i) las entidades vigiladas distintas a establecimientos de crédito, (ii) respecto de sus recursos propios y (iii) teniendo como base de patrimonio para el cálculo de exposiciones y el cumplimiento de los límites de tales cupos individuales de crédito, el concepto de “patrimonio” que le sea aplicable a la respectiva entidad vigilada para dar cumplimiento a las normas de solvencia vigentes.
Sección I, numeral 2 del Capítulo XIII-18 de la CBCF	<i>“Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, todas las instrucciones del presente Capítulo deben cumplirse tanto a nivel individual como a nivel consolidado, según el tipo de industria, para los recursos propios de cada entidad. Como tal, los límites previstos en el presente Capítulo no aplican para los recursos administrados por cuenta de terceros.”</i>	Si bien los FMI son entidades vigiladas distintas a establecimientos de crédito, respecto de los mismos no se cumplen los elementos (ii) y (iii) antes mencionados.
Sección III, numeral 1.1 del Capítulo XIII-18 de la CBCF	<i>“De acuerdo con el artículo 2.35.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ninguna exposición directa o indirecta con una contraparte o grupo conectado de contrapartes puede ser superior al 15% de la suma de: (i) el patrimonio básico neto de deducciones o patrimonio básico ordinario neto de deducciones, según el tipo de entidad y (ii) el patrimonio básico adicional, según las normas de solvencia aplicables a cada tipo de entidad vigilada. En el evento que las normas aplicables no cuenten con una definición de patrimonio básico, patrimonio básico ordinario neto de deducciones y patrimonio básico adicional para algún tipo de entidad destinataria, el límite a los cupos individuales se calculará sobre el patrimonio técnico neto de deducciones utilizado para dar cumplimiento a las normas de solvencia y, en su defecto, sobre el patrimonio neto contable excluidos el crédito mercantil y los activos intangibles, las acciones propias readquiridas, el valor de las inversiones de capital o instrumentos de deuda subordinada o convertible efectuadas de forma directa o indirecta en otras entidades vigiladas, el impuesto de renta diferido neto cuando sea positivo, las pérdidas de cualquier tipo y los ajustes por revalorización de activos.”</i>	El (ii) no se cumple porque los FMI solo administran recursos de terceros y, de hecho, cuentan con un régimen de inversiones y de límites de exposiciones especial, es decir, los FMI no tienen recursos propios. El (iii) no se cumple porque los FMI no cuentan con un “patrimonio” para dar cumplimiento a normas de solvencia. Esta misma situación ocurre respecto de los recursos de terceros administrados por otras entidades vigiladas, tales como las sociedades fiduciarias, las AFP y las sociedades comisionista de bolsa, y no existe asomo de duda en dichas entidades de que las reglas de cupo individual de crédito del Decreto 1533 de 2022 y del Capítulo XIII-18 de la CBCF no les aplica respecto de los recursos de terceros que administran.

Argumento de la SFC	Análisis
<p>Límites Regulatorios (D. 1533 de 2022): El art. 2.35.11.1.4 del Decreto 2555 de 2010 establece: <i>“Para los efectos del presente Título, se computarán, además de las operaciones de mutuo o préstamo de dinero, la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, los descuentos, el arrendamiento financiero o leasing y demás operaciones activas de crédito de las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. También computarán dentro del cupo individual de crédito las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados”</i> (...) </p> <p>De acuerdo con lo señalado anteriormente, los límites normativos a los cupos individuales que establece el Decreto 2555 de 2010 sólo son vinculantes para el control de las exposiciones por las operaciones señaladas en el artículo 2.35.11.1.4, incluyendo todas aquellas operaciones que puedan calificar como «operaciones activas de crédito».</p>	<p>Art. 2.35.11.1.4: De las operaciones descritas en este artículo, según el régimen de inversiones y operaciones permitidas a los FMI en el art. 2.19.1.1.3, solo les sería aplicables a estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Operaciones de mutuo o préstamo de dinero. - Exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores - Exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados (estandarizados, ya que son los únicos permitidos a los FMI, puesto que se consideran valores. A los FMI no se les permite celebrar derivados OTC, ya que no se consideran valores)
<p>Límites prevalentes de normas especiales: Frente a las demás exposiciones que puedan generar riesgo de crédito y que no estén incluidas en el citado artículo 2.35.11.1.4. se debe dar aplicación a la regla de prevalencia de normas especiales prevista en el párrafo 2 del artículo 2.35.11.1.1. y en el numeral 1.2. de la Sección III del Capítulo XIII-18, el cual señala:</p> <p><i>“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.35.11.1.1 del Decreto 2555 de 2010, las normas especiales que apliquen a las entidades vigiladas mencionadas en el numeral 1 de esta Sección se aplicaran de forma prevalente a los asuntos y exposiciones no reguladas en esta Sección del presente Capítulo.”</i> (...) </p> <p>Así las cosas, <u>teniendo en cuenta que los artículos 2.19.1.1.3. y 2.19.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010 establecen un régimen de inversión especial para los fondos</u></p>	<p>Según lo subrayado, los FMI deben aplicar la “regla de prevalencia” especialmente consagrada en el art. 2.19.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010:</p> <p><i>“Límite por emisor. Sin perjuicio de los límites previstos en el artículo 2.19.1.1.3 del presente Decreto y con excepción de las inversiones en valores o títulos emitidos por la Nación o el Banco de República, se deberán tener en cuenta los siguientes límites de concentración:</i></p> <p><u>1. La exposición a una persona natural o jurídica no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del valor de mercado del portafolio. Se entiende por exposición la suma de las inversiones en uno o varios instrumentos de una misma entidad, emisor o fondo de inversión colectiva, los préstamos otorgados a dicha persona de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.19.1.1.3 del presente decreto, los depósitos a la vista realizados en ella y las exposiciones netas resultantes de las</u></p>

<p><u>mutuos de inversión, el cual contempla límites de inversión por tipo de activo admisible y por emisor, se concluye que estas entidades deben dar aplicación a la regla de prevalencia de normas especiales, y controlar sus exposiciones a partir del régimen de inversión de los artículos 2.19.1.1.3. y 2.19.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010.</u></p>	<p><i>operaciones descritas en el numeral 5¹ del artículo 2.19.1.1.3 del presente decreto, en las que dicha entidad es la contraparte.”</i></p> <p>Al contrastar esta norma con los 3 tipos de operaciones que, según el art. 2.35.11.1.4 del Decreto 2555 de 2010, estarían dentro del alcance del Decreto 1533 respecto de los FMI, vemos que a los 3 tipos de operaciones (Operaciones de mutuo o préstamo de dinero, exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y TTV y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados estandarizados, al ser estos últimos valores) les aplica el “límite prevalente por emisor” del art. 2.19.1.1.4 (sin perjuicio de la aplicación de los límites por tipo de inversión del art. 2.19.1.1.3), por lo tanto, en ningún caso habría lugar a que a las inversiones/operaciones de los FMI le aplique el límite del Decreto 1533.</p>
<p>Umbrales internos (políticas internas):</p> <p>En el caso de no ser aplicables los límites del Decreto 1533 de 2022, y de no existir normas especiales de aplicación prevalente, el numeral 6 de la Sección III del Capítulo XIII-18 requiere que las entidades establezcan políticas internas para gestionar el riesgo de concentración de los cupos individuales de crédito. De forma particular, el literal (b) del mencionado numeral 6 impone la siguiente obligación: <i>“Establecer umbrales internos complementarios de los límites regulatorios para la gestión de los activos, exposiciones, contingencias y garantías que generen riesgo de crédito, incluyendo el saldo de todas las inversiones y operaciones sobre valores que se efectúen por cuenta propia [...]”</i></p> <p>En este sentido, las entidades cuentan con la libertad de establecer sus umbrales y la base de cálculo que utilizarán para el efecto, tomando como referencia sus activos, sus ingresos, o cualquier otra referencia que no necesariamente debe basarse en niveles o categorías de patrimonio o capital.</p>	<p>Según lo explicado anteriormente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En ningún caso habría lugar a que a las inversiones/operaciones de los FMI le aplique el límite del Decreto 1533. - A todas las inversiones/operaciones de los FMI les aplica los “límites prevalentes por emisor” del art. 2.19.1.1.4 (sin perjuicio de la aplicación de los límites por tipo de inversión del art. 2.19.1.1.3). <p>Por lo tanto, no hay lugar a que los FMI establezcan umbrales o límites internos para sus operaciones/inversiones con una contraparte.</p>

¹ “5. Operaciones de reporto o repo, simultáneas activas y pasivas y operaciones de transferencia temporal de valores sobre inversiones admisibles, cuya cuantía combinada no supere el treinta por ciento (30%) del activo total del respectivo Fondo. Dichas operaciones deberán efectuarse a través de bolsa de valores o de bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities de Colombia, o de cualquier otro sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.” (...)

<p>Ahora bien, la obligación de gestión del riesgo de concentración a partir de umbrales internos no necesariamente implica la reportería de las proformas de información creadas mediante la Circular Externa 003 de 2024. En este sentido, es importante recordar que la reportería busca poner en conocimiento del supervisor las exposiciones «significativas» y que pueden generar algún «riesgo de concentración», así que la aplicación de estas proformas considera un criterio de materialidad que excluye el reporte de exposiciones pequeñas, como puede ser el caso de las exposiciones de los FMI.</p>	
<p>Obligación de Reporte a la SFC (...) el instructivo del Formato 431 establece reglas de materialidad que delimitan la obligación de reportar <i>«las exposiciones con cualquier contraparte o grupo conectado de contrapartes cuyo valor bruto reportado en la columna 21 (Valor exposición en moneda legal - COP) sea igual o superior al 10% de la base de patrimonio reportado en la proforma F.0000-172 – Control de Ley – Límites para los cupos individuales de crédito [...]»</i>. Como puede verse, esta regla busca reconocer el propósito de la reportería relacionada con el régimen de cupos individuales de crédito, que busca poner en conocimiento del supervisor las exposiciones «significativas» y que pueden generar algún «riesgo de concentración».</p> <p>(...) el proyecto normativo 05 de 2025, por medio del cual se publicó el resultado del proceso de depuración para comentarios del público, la Subdirección de Regulación modificó el literal (c) del párrafo 2.10.3.31. con el fin de señalar: (...) <u><i>“En todo caso, no se considera necesario reportar las exposiciones que son transmitidas a la SFC mediante otras proformas o módulos de información, con el fin de evitar duplicidad en la obligación de remisión de información. Tampoco es necesario reportar las exposiciones que se rijan por umbrales internos y que no representen una fuente material de riesgo de concentración, sin perjuicio de lo cual las entidades vigiladas correspondientes deberán informar a la SFC cualquier incumplimiento de dichos umbrales internos dentro de los 10 días siguientes al incumplimiento.”</i></u></p>	<p>Frente al proyecto normativo 05 de 2025 de la SFC, mediante el cual se incorporará el siguiente texto al literal (c) del párrafo 2.10.3.31. de la Sección III del Capítulo XIII-18 de la CBCF (actualmente literal (c) del numeral 6 de la Sección III del Capítulo XIII-18 de la CBCF): <u><i>“En todo caso, no se considera necesario reportar las exposiciones que son transmitidas a la SFC mediante otras proformas o módulos de información, con el fin de evitar duplicidad en la obligación de remisión de información. Tampoco es necesario reportar las exposiciones que se rijan por umbrales internos y que no representen una fuente material de riesgo de concentración, sin perjuicio de lo cual las entidades vigiladas correspondientes deberán informar a la SFC cualquier incumplimiento de dichos umbrales internos dentro de los 10 días siguientes al incumplimiento.”</i></u></p> <p>La conclusión es que de los 3 tipos de operaciones (Operaciones de mutuo o préstamo de dinero, exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y TTV y las exposiciones crediticias en operaciones con instrumentos financieros derivados estandarizados, al ser estos últimos valores) que, según el art. 2.35.11.1.4 del Decreto 2555 de 2010, estarían dentro del alcance del Decreto 1533 respecto de los FMI, los únicos que no son transmitidos a la SFC mediante otras proformas o módulos de información son los préstamos otorgados a sus propios afiliados, los cuales sabemos que están sometidos a 2 tipos de límites actualmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Límite agregado por tipo de operación bajo el art. 2.19.1.1.3 num. 2 del Decreto 2555 de 2010: 45% del valor del activo total del FMI, y

<p>En este sentido, corresponde a las entidades evaluar de tiempo en tiempo sus condiciones particulares para establecer si en algún momento incurren de forma sistemática y sostenida en operaciones que puedan representar un riesgo de concentración relevante, con el fin de adoptar las medidas necesarias para administrar dichas situaciones, las cuales deberán ser puestas en conocimiento de las respectivas instancias de control del fondo y de esta Superintendencia.</p>	<p>- Límite por emisor bajo el art. 2.19.1.1.4 num. 1 del Decreto 2555 de 2010: 20% del valor de mercado del portafolio del FMI.</p> <p>Sin embargo, es una verdad completamente verificable que ningún FMI tiene créditos otorgados a alguno de sus afiliados por valores ni siquiera cercanos al límite del 20% del valor del portafolio, ya que todos los FMI limitan la posibilidad de otorgar tales créditos a un porcentaje que no supera el 50% de los ahorros de cada afiliado y los mismos siempre se encuentran 100% garantizados con los propios ahorros del afiliado, es decir, además de que el valor de cada uno de tales créditos solo representa un porcentaje irrisorio de los activos de los FMI, ni siquiera existe riesgo de crédito alguno para los FMI al estar dichos créditos 100% garantizados con los ahorros del mismo afiliado.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conclusión: Ante este panorama, no se observa razón alguna que justifique imponer a los FMI que transmitan reportes de Cupo Individual de Crédito a la SFC, con ocasión del Decreto 1533 de 2022 y la Circular Externa 003 de 2024 de la SFC.